



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, AXA COLPATRIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificaciones@bucaramanga.gov.co abarfuen@gmail.com Demandado: admon@sigsa.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rvez@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Ejecución con base en acto administrativo que declaró siniestro de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo e hizo efectiva la póliza.
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	807.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Encontrándose el proceso para surtir el trámite de rigor, se advierte que la parte demandada **AXA COLPATRIA y FIDUPREVISORA S.A.** solicitaron pruebas en sus escritos de contestación de demanda, las cuales advierte la Sala Unitaria que pueden practicarse en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, por las razones que se expondrán a continuación.

3. Solicitud probatoria

Las partes demandadas solicitan el decreto de i) pruebas documentales, ii) informe bajo juramento y iii) exhibición de documentos, las cuales, dado su carácter eminentemente documental, pueden ser recaudadas con antelación a la audiencia inicial para efectos de agotar en dicha audiencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del CGP:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3.1. Teniendo en cuenta lo anterior, por ser útiles, necesarias y pertinentes se **DECRETAN** las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran contenidas en los archivos digitales 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015 que corresponden a:



- Pólizas de cumplimiento No. 8001001546 con las respectivas modificaciones de SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, donde se amparaba el BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, con la respectiva nota de reaseguro.
- Copia autentica con la anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo de la resolución No. 256 de marzo 6 de 2013 por medio del cual se declara el incumplimiento parcial y la ocurrencia de siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de obra pública No. 275 de 2010 y se ordena hacer efectiva una garantía.
- Copia autentica con la anotación que es primera copia que presta mérito ejecutivo de la resolución No. 259 de marzo 6 de 2013 por medio de la cual se confirma la resolución No. 256 de marzo 6 de 2013 con nota de ejecutoria.
- Copia autentica del acta de audiencia para determinar responsabilidad del contratista donde se expidieron y notificaron los actos sancionatorios.
- Copia autentica del anexo 2 presentado en la propuesta del proceso donde se demuestra la conformación del CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA.
- Copia autentica del contrato de obra pública No. 275 de 2 de Junio de 2010.
- Copia autentica de los contratos adicionales.
- Copia autentica del acta de liquidación del contrato estatal.
- Copia autentica del acta de aprobación de la garantía única antes mencionada.
- Copia autentica de los Registros Presupuestales del anticipo.
- Certificación emanada de la tesorería municipal donde consta la entrega del anticipo con 2 comprobantes de egreso.
- Copia de la sentencia de primera instancia dentro del proceso 680012333000-2015-00621-00.

3.2. Por ser útiles, necesarias y pertinentes para resolver las excepciones de fondo propuestas por las partes demandadas se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

3.2.1. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por las partes demandadas con sus contestaciones de demanda, las cuales se encuentran contenidas en el archivo digital 034 que corresponde a copia de la póliza de cumplimiento No. 8001001546 con las respectivas modificaciones de SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, donde se amparaba el buen manejo y correcta inversión del anticipo, y las demás solicitadas que ya reposan en el expediente porque fueron aportadas por la parte demandante.

3.2.2. Documentales a oficiar



A. OFICIAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso:

- Copia de la certificación expedida por el Secretario de Infraestructura de fecha 28 de mayo de 2015 dirigida a la Secretaría Jurídica, mediante la cual se encontraba justificado, invertido y amortizado el anticipo otorgado al contrato de obra pública N° 275 del 02 de junio de 2010 por la suma de \$58.538.612.760
- Copia de la comunicación suscrita por el Secretario de Infraestructura dirigida a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Secretaría Jurídica con N° 3639 de fecha 28 de mayo de 2015 dentro de la solicitud de conciliación N° 1564C Rad interno 2800 29 de abril de 2015.
- Copia de la totalidad del expediente con Rad interno 2800 29 de abril de 2015 dentro de la solicitud de conciliación N° 1564C correspondiente al Contrato N° 275 del 02 de junio de 2010 viaducto carrera novena.
- Copia de la totalidad del expediente del contrato N° 275 del 02 de junio de 2010 viaducto carrera novena.

B. REQUERIR al Alcalde del Municipio de Bucaramanga y o quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva **RENDIR** informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos y determinados por las partes demandadas de la siguiente manera:

- Las razones por las cuales se certificó el 28 de mayo de 2015 por parte del Secretario de Infraestructura del Municipio señor Clemente León Hoyos que se encontraba justificado, invertido y amortizado el anticipo otorgado al contrato de obra pública N° 275 del 2 de junio de 2010 por la suma de \$58.538.612.760.
- Cuáles fueron las medidas tomadas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga luego de remitida comunicación No Consecutivo 3639 dc fecha 28 de mayo dc 2015 dentro de la Solicitud de Conciliación No I 564C RAD Interno 280029 de abril de 2015 en la cual el Secretario de Infraestructura informa que el contrato de obra pública No 275 dcl 2 de junio de 2010 se recibió a satisfacción superándose los hechos y fundamentos jurídicos que dieron lugar a la sanción de incumplimiento impuesta mediante resoluciones N° 0256 y 0259 de 2013.
- Cuáles fueron los actos o decisiones tomadas por el Municipio de Bucaramanga en consideración a la circunstancia puesta de presente por



el Secretario de Infraestructura Clemente León Olaya mediante comunicación N° Consecutivo 3639 de fecha 28 de mayo de 2015 dentro de la Solicitud de Conciliación No 1564C RAD Interno 2800 29 de abril de 2015 remitida a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga.

- Informe al Despacho si dentro de la liquidación final del contrato de obra No 275 del 2 de junio de 2010 se tuvo en cuenta como parte del precio el valor total del anticipo por cuantía de \$58.538.612.760 o si de este se descontó el valor ordenado a restituir por valor de \$11.530.786.301.

Se advierte que si no se remite el informe dentro de la oportunidad señalada, sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

C. OFICIAR al H. CONSEJO DE ESTADO – Secretaría General para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el estado actual del proceso radicado bajo la partida 680012333000-2015-00621-01 cuyo demandante es MEXICANA DE PRESFUERZO – MEXPRESA S.A. y demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y remita copia en medio digital, de la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia.

3.3. Frente a los testimonios, la Sala Unitaria considera que no son pertinentes ni útiles para llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes en este proceso porque lo pretendido es el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el acto que declaró el siniestro de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y, aunque en el ordenamiento jurídico no exista tarifa legal para acreditar el pago, no se puede pasar por alto que, por tratarse de una obligación derivada del incumplimiento de un contrato estatal, hay un estricto sometimiento a formalismos de naturaleza documental o escrita que deben ser observados por la administración pública y los demás sujetos involucrados en la relación contractual para acreditar ese modo de extinguir la obligación.

Como se ve, resulta inútil e impertinente recepcionar unos testimonios que tienen el propósito de referirse frente a la amortización de los valores reclamados, el pago de la obligación objeto de ejecución o su compensación, teniendo en cuenta que no basta la declaración de los funcionarios o ex funcionarios del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de que, en efecto se realizó o no dicha actuación para restarle certeza al derecho cuya ejecución se pretende. Por estas razones, se **NIEGAN** los testimonios solicitados por las partes demandadas.



4. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento

4.1 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP en concordancia con el los artículos 372 y 373 ibídem, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

4.2. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

5. Órdenes

5.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- A. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- B. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar y tramitar los respectivos oficios, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- C. Informar al Despacho sobre alguna irregularidad en el trámite de las pruebas decretadas, en aras de garantizar su recaudo antes de la celebración de la audiencia.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por las partes con la demanda y sus contestaciones,



por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso las pruebas de carácter documental ordenadas en los literales A y B del numeral 3.2. de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al **H. CONSEJO DE ESTADO – Secretaría General** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar el estado actual del proceso radicado bajo la partida 680012333000-2015-00621-01 cuyo demandante es MEXICANA DE PRESFUERZO – MEXPRESA S.A. y demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y remita copia en medio digital, de la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Se **NIEGAN** los testimonios solicitados por las partes demandadas **AXA COLPATRIA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed28303f911dd4b8c02246ac8af8352a265e76c291ff2536fe745712e0f3ebe9

Documento generado en 20/10/2021 11:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2020-00240-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER PALACIO DELGADO, JOSEPH ANDREACK PALACIO DELGADO Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
TEMAS:	APELACIÓN AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	804.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Rama Judicial, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, para analizar el término de caducidad del medio de control de la referencia, era preciso señalar que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura profirió una serie de acuerdos que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de



2020, disponiendo la reanudación de los mismos a partir del 1 de julio del mismo año.

En este sentido, indicó que tratándose de una demanda en la que se pretende que se declare que la parte actora fue objeto de una privación injusta de la libertad, el daño debe contarse desde la sentencia absolutoria proferida el 16 de mayo de 2018, es decir que el término de dos años contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 para interponer el medio de control de reparación directa finalizaría en principio el 17 de mayo de 2020, no obstante, con ocasión de la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y de la vacancia judicial de la Rama Judicial, este se extendió hasta el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda el 25 de agosto de 2020, concluyó que no se encuentra acreditada la caducidad propuesta por las entidades accionadas y en consecuencia declaró no probada la excepción.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recuso fue presentado y sustentado por la Nación – Rama Judicial como reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que el término de caducidad inició el 17 de mayo de 2018 – fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida en el proceso penal, y que el plazo para interponer la demanda respecto de las presuntas actuaciones que se endilgan a las entidades demandadas finalizó el 17 de mayo de 2020.

Así las cosas, sostiene que al haberse ejercido del medio de control que se invoca el 24 de agosto de 2020, es claro que operó la excepción de caducidad y por lo tanto debió rechazarse la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del recurso interpuesto.



2. De la procedencia y oportunidad de los recursos contra el auto que resuelve excepciones

El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 del mismo año, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, en armonía con el artículo 624 CGP, **dispone el efecto general inmediato de la reforma a esta ley procesal, exceptuando la aplicación de la norma nueva a los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas **y los términos que hubieren comenzado a correr**.

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por el A Quo, el auto que declaró no probada la caducidad no era susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el recurso de apelación contra la providencia que resolvió la excepción formulada por la parte demandada se interpuso y sustentó el día 23 de julio de 2021, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto es esta última disposición la que debió ser aplicada para resolver el trámite del recurso presentado.

Así las cosas, en relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Unitaria considera que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada - Rama Judicial, en contra del auto que declaró no probada la excepción de caducidad, por no encontrarse enlistada en este artículo, en otro posterior dentro de la misma disposición, ni en norma especial.



En consecuencia, se declarará IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Rama Judicial contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad.

De acuerdo con lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada - Nación - Rama Judicial, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f34360646c065e342903574e6bb90e8df16b3529b5157b6d9c7ccf512a7f140

Documento generado en 20/10/2021 11:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333004-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ELIAS SAAVEDRA ARDILA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia

Ingresa el expediente de la referencia a la Sala con el propósito de resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2020 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia, dentro del cual se revocó la decisión del A quo, disponiéndose lo siguiente en su parte resolutive:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 11 de julio de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No. 8814 GAG SDP del 3 de mayo de 2016, mediante el cual la entidad accionada negó al demandante el reconocimiento de la asignación de retiro.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que reconozca y pague al demandante, JOSÉ ELÍAS SAAVEDRA ARDILA identificado con C.C. No. 13.514.274 de Bucaramanga, la asignación de retiro a partir del día 3 de septiembre de 2015, en el monto reseñado en la parte motiva de esta providencia, según lo normado en el Decreto 1213 de 1990.

Las sumas correspondientes a las mesadas adeudadas al demandante se actualicen a la fecha de expedición de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 187 el CPACA, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, aplicando, para el efecto, la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo correspondiente al valor de la mesada pensional adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causó la suma adeudada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 365.4 del CGP. **Liquidense** en el juzgado de origen de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del *ibidem*.

TERCERO: *En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.*

Una vez notificada la sentencia, el día 10 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita “*adición, aclaración y corrección*” de la decisión de segunda instancia al considerar que la providencia del 30 de julio de 2020 debe fundamentarse en el artículo 144 del Decreto Ley 1212 de 1990¹ el cual rige para los suboficiales de la Policía y no el Decreto 1213 de 1993², relacionado con los agentes de la Policía.

Señala que al demandante estar en el nivel ejecutivo – intendente, conforme lo dispone el Decreto 1091 de 1995, y su cargo se equipara con los suboficiales, por lo cual le es aplicable el Decreto Ley 1212 de 1990.

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir la solicitud de la parte demandante, es procedente enunciar el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso que dispone la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada, el Despacho tiene competencia para aclarar a petición de parte una providencia, cuando la misma contenga frases que ofrezcan duda. Aclarándose en esta etapa de la providencia que se dará aplicación a esa figura jurídica teniendo en cuenta que la corrección y la adición no proceden en el presente caso, pues no existió error puramente aritmético ya sea por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, u omisión de resolver algún extremo litigioso expuesto en el recurso de apelación.

¹ “Por el cual se reforma el estatuto del personal y **suboficiales de la Policía Nacional**”

² “Por el cual se reforma el estatuto del personal de **agentes de la policía Nacional**”.

Precisado lo anterior, se observa que lo pretendido en la solicitud de aclaración de la parte demandante radica en el cambio de aplicación normativa para al reconocimiento de la asignación de retiro, toda vez que considera que la norma aplicable para el caso del señor JOSE ELIAS SAAVEDRA ARDILA es el Decreto 1212 de 1990 el que regula el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que el régimen pensional aplicable para el presente caso quedó debidamente explicado en la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

“Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, habrá de analizarse el caso en concreto a la luz del Decreto 1213 de 1990, en tanto allí se regula el “Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional” y dado que el actor no ostenta la calidad de Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, pues frente a estas categorías, el régimen prestacional se regula por lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante se negará, teniendo en cuenta que en la providencia de segunda instancia, de ninguna forma ofrece algún motivo de duda, por el contrario, quedó debidamente explicado porque el régimen normativo para el reconocimiento de la asignación de retiro es el establecido en el Decreto 1213 de 1990 y no el 1212, como se indicó en el aparte citado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Ordinaria de la fecha.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776b5fd1e7e470d57718f9af437b8bd8b18ebe204c97536f3e8859ad46c7e0a**

Documento generado en 19/10/2021 05:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2020-00984-00

DEMANDANTE:	DOSRIS CASTRO NEIRA
APODERADO:	FABIAN ALBERTO BORJA fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

“Primero: Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Doris Castro Neira contra la Nación, Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda al sorteo de los conjuces, conforme al numeral 5.º del artículo 131 del CPACA”.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc4ed705c38f568b861e157ab1c38a9386874ade1b1c1d821d4d35569f7016b

Documento generado en 20/10/2021 02:55:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333006 – 2018 – 00231 – 01
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – REMITE EXPEDIENTE TRÁMITE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de enero de 2021, esta Corporación confirmó el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

El Art. 243A de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Artículo 243ª: PROVIDENCIAS NO SUCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)"

En línea con la anterior consideración, en este caso el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque en primer lugar pretende atacar una decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, por lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado